

Dictámenes correspondientes a la Décima Octava Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

15 de junio de 2010.

Lectura, discusión y en su caso aprobación de dictámenes en cartera.

- A.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de seguridad pública y tránsito de los municipios al Estado de Coahuila de Zaragoza, planteada por el Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador del Estado de Coahuila.
- B.-** Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con relación a una iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, planteada por el Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador del Estado de Coahuila.
- C.-** Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se le autorice a otorgar una pensión vitalicia a favor de la c. Judith Rivas Ortega, viuda de Barrón, por la de cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.
- D.-** Dictamen presentado por la Comisión de Finanzas, con relación a una iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se le autorice a otorgar una pensión vitalicia a favor de la c. María del Carmen Espinoza Saucedo, por la de cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de Seguridad Pública y Transito de los Municipios al Estado de Coahuila de Zaragoza, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 8 de junio del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de Seguridad Pública y Transito de los Municipios al Estado de Coahuila de Zaragoza, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de Seguridad Pública y Transito de los Municipios al estado de Coahuila de Zaragoza, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado, se basa en las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una función coordinada entre la Federación, los estados y municipios,¹ que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar

¹ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

La función y prestación del servicio de seguridad pública en los municipios se rige por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y las siguientes leyes del propio Estado: la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, así como por el Código Municipal del Estado.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las disposiciones relativas a las obligaciones y sanciones; sistemas complementarios de seguridad social y reconocimientos; programa rector de profesionalización; servicio de carrera que incluye el ingreso, desarrollo policial y terminación; profesionalización; certificación; acreditación y control de confianza; registro administrativo de detenciones; sistema de información criminal; registro de personal de seguridad; participación de la comunidad; responsabilidad de los servidores públicos y fondos de ayuda federal que los Ayuntamientos deben de observar en materia de seguridad pública municipal.

En fecha 03 de junio de 2010, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia integrada por los mandatarios del orden Federal y de los Estados, aprobó la integración de una Comisión Especial que dé seguimiento a la propuesta para crear un nuevo modelo policial en el país, basado en 32 policías estatales únicas, con la finalidad de hacer más eficiente la prevención y persecución de delitos en los municipios que integran el territorio nacional.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza,³ el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza,⁴ y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de

² Artículo 2° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

³ Artículo 158-W de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴ Artículo 230 del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Zaragoza,⁵ señalan que el Estado puede asumir, mediante convenio, la prestación directa de los servicios públicos municipales cuando el municipio no disponga de los elementos técnicos, administrativos o financieros requeridos para la adecuada prestación de los mismos.

En tanto se adecuan los ordenamientos constitucionales y secundarios, es conveniente prestar el servicio de seguridad pública municipal de manera eficiente y efectiva a través de una profunda coordinación entre la Fiscalía General del Estado y los municipios.

La coordinación es necesaria en virtud de que los municipios no cuentan con los recursos humanos y materiales para la adecuada prestación de ese servicio. Por ello, el Estado y los municipios se encuentran en proceso de celebrar convenios de transferencia de funciones de seguridad pública municipal, por lo que es necesario un ordenamiento jurídico que establezca las bases y lineamientos para la asunción de dichas funciones por parte del Estado y la participación del municipio con personal, así como recursos materiales y financieros.

TERCERO.- La seguridad pública es responsabilidad tanto de la Federación, como del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios; y, ese encargo encuentra respaldo constitucional en el artículo 21, que en su parte conducente establece:

“ La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.”

Siendo el municipio, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la base de la división territorial de los Estados y de su organización política y administrativa, nos encontramos que en la actualidad, y particularmente en lo que a seguridad se refiere, que la delincuencia ha rebasado con mucho la capacidad operativa de una policía con fines eminentemente preventivos, como lo es la municipal; situación que se agrava ante la disparidad de criterios, de acciones, de capacitación, de equipamiento, etc, y sobre todo de falta de coordinación y comunicación entre las diversas policías municipales; complejidad que se

5 Artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

hace más evidente en los municipios conurbados, que generalmente tienen el carácter de metropolitanos y que por ello en los mismos se agudiza el problema de la seguridad pública.

Ante ese panorama, con fecha tres del mes en curso, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia integrada por los mandatarios del orden Federal y de los Estados, aprobó la integración de una Comisión Especial que dé seguimiento a la propuesta para crear un nuevo modelo policial en el país, basado en 32 policías estatales únicas, con la finalidad de hacer más eficiente la prevención y persecución de delitos en los municipios que integran el territorio nacional.

El marco jurídico de nuestra entidad en materia de seguridad pública, nos permite anticipar algunas acciones legislativas encaminadas a la finalidad antes indicada, como lo es la iniciativa de Ley que ahora se estudia y dictamina, que sin vulnerar la autonomía municipal, permite establecer las bases para la transferencia de las funciones de seguridad pública y tránsito de los municipios al Estado.

En efecto, conforme al artículo primero de la ley en comento, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los ordenamientos que regulan el sistema estatal de seguridad pública, la misma tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará la transferencia de las funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito al Estado, que asumirá las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control del servicio de seguridad pública municipal y tránsito, así como de su policía preventiva, de conformidad con los términos y plazos señalados en los convenios de transferencia específicos celebrados con los municipios.

Por lo demás, la Ley Que Establece Las Bases Para La Transferencia De Las Funciones De Seguridad Pública Y Tránsito De Los Municipios Al Estado, no afecta a los integrantes de la seguridad pública municipal, pues en la citada Ley se establece que los Municipios son responsables de las relaciones laborales y administrativas de todo el personal en cargada de ella y se reitera esa postura en el artículo 10, en el cual expresamente se establece y enfatiza que el Estado, en ningún caso se considerará titular de las relaciones laborales y administrativas con el personal municipal de la policía preventiva, ni patrón sustituto.

Finalmente, no debe pasar desapercibido, que los convenios de transferencia a que se refiere la Ley, tienen un carácter eminentemente temporal, pues sus efectos están supeditados a la realización de las reformas y adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, lo que se desprende de la lectura del artículo segundo transitorio.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Por las razones y consideraciones expuestas es de aprobarse la Ley Que Establece Las Bases Para La Transferencia De Las Funciones De Seguridad Pública Y Tránsito De Los Municipios Al Estado De Coahuila de Zaragoza, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, para quedar en los siguientes Términos:

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE LOS MUNICIPIOS AL ESTADO DE COAHILA DE ZARAGOZA

Artículo 1. En los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y los ordenamientos que regulan el sistema estatal de seguridad pública, la presente ley tiene por objeto establecer las bases a que se sujetará la transferencia de las funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito al Estado.

Artículo 2. El Estado asumirá las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control del servicio de seguridad pública municipal y tránsito, así como de su policía preventiva, de conformidad con los términos y plazos señalados en los convenios de transferencia específicos celebrados con los municipios.

Los municipios aportarán el personal operativo y administrativo, los bienes muebles e inmuebles, el equipo y, en general, los recursos materiales y financieros que se requieran para la prestación del servicio.

Artículo 3. Los convenios de transferencia a que se refiere el artículo anterior, deberán estar autorizados mediante el Acuerdo de Cabildo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Artículo 4. Los fines de los convenios de transferencia serán los siguientes:

“Coahuila, Cuna de la Revolución Mexicana”.

- I. Preservar o restablecer el orden y la paz públicos con estricto respeto a las garantías individuales y los derechos humanos;
- II. Prevenir, disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;
- III. Operar las políticas estatales de seguridad pública;
- IV. Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito, y de las infracciones administrativas, y
- V. Promover que los ciudadanos y la población en general, incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública.

Artículo 5. El Estado cumplirá con lo dispuesto en esta ley y con los derechos y obligaciones que le correspondan en los convenios de transferencia, a través del Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Fiscal General del Estado y las demás autoridades estatales de seguridad pública, en todos los casos en la forma y términos previstos en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 6. La Fiscalía General del Estado tendrá en todo tiempo el derecho de resolver sobre la promoción o descenso de grado y la asignación de las funciones de los agentes de la policía preventiva municipal; e incluso para comisionarlos en el desempeño de labores fuera del territorio del municipio.

Artículo 7. Los convenios de transferencia que suscriban el Estado y los municipios, deberán de contener, además de lo previsto en el artículo 2 de esta ley, lo siguiente:

- I. La transferencia del uso de los bienes muebles e inmuebles, equipo, parque vehicular, armamento, sistemas, bienes intangibles y, en general, todo lo que esté afecto al servicio de seguridad pública municipal;
- II. Los derechos y obligaciones que asumirá el Estado;
- III. Los derechos y responsabilidades del municipio;
- IV. Las autoridades responsables que, en sus respectivos ámbitos de competencia, deban de suscribir y ejecutar los convenios de transferencia, y
- V. La fecha en que, formal y materialmente, el Estado asumirá la función de seguridad pública municipal.

Artículo 8. Los municipios continuarán siendo los titulares de los derechos y responsables de las obligaciones siguientes:

- I.** Las relaciones laborales y administrativas de todo el personal al servicio de la seguridad pública municipal;
- II.** La asignación de las partidas presupuestales correspondientes a seguridad pública y tránsito municipal, y su ejercicio conforme a los requerimientos que para la prestación del servicio señale la Fiscalía General del Estado;
- III.** La administración y dirección para la obtención, destino y rendición de cuentas del total de los recursos económicos propios o que reciba de la Federación o del Estado para el rubro de seguridad pública y tránsito municipal;
- IV.** El establecimiento de los sistemas de seguridad social de los servidores públicos en materia de seguridad pública, sus familias y dependientes, e instrumentar los sistemas complementarios a éstos, y
- V.** Los demás derechos y responsabilidades contemplados en las disposiciones que sean aplicables.

Artículo 9. El Estado y los municipios integrarán los proyectos, programas y acciones para la prestación del servicio de seguridad pública municipal.

Artículo 10. El Estado, en ningún caso, se considerará titular de las relaciones laborales y administrativas con el personal municipal de la policía preventiva, ni patrón sustituto.

Artículo 11. El personal operativo y administrativo de la policía municipal tendrá, en la esfera de su competencia material y territorial, las obligaciones, prohibiciones y facultades que le corresponden a la División Operativa de la Policía del Estado, y aquellas que les sean delegadas por el Fiscal General mediante el acuerdo correspondiente, quedando asimilado a los elementos policiales adscritos a ésta de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de las que se establezcan en los convenios y no sean contrarias a la legislación vigente.

Artículo 12. El Estado asumirá las funciones de seguridad pública municipal y tránsito, así como el mando inmediato y directo del personal operativo y administrativo de las policías municipales en la misma fecha en que se celebren los convenios de transferencia.

Artículo 13. Los municipios transferirán al Estado el uso de los bienes muebles e inmuebles, equipo, parque vehicular, armamento, sistemas, bienes intangibles y, en general, todo lo que esté afecto al servicio de seguridad pública municipal y tránsito, dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de los convenios de transferencia.

Artículo 14. Mediante la suscripción de los convenios de transferencia, el Estado asumirá la función de seguridad pública municipal y tránsito misma que comprende la prevención especial y general de la comisión de delitos, la investigación y la persecución para hacerlas efectivas; la vigilancia, disuasión, detección y combate de la delincuencia; la dirección, vigilancia y control del tránsito de vehículos y peatones; las actividades de colaboración en la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable y del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; la preservación de la paz y el orden público y, en su caso, su restablecimiento; la aplicación de infracciones administrativas; así como, las demás obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La vigencia de esta ley no afectará los convenios de transferencia que se hayan celebrado con anterioridad, siempre y cuando no sean contrarios a lo establecido en la misma.

SEGUNDO. En tanto se realicen las reformas y adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables, las funciones de seguridad pública y tránsito municipal seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones que establezcan los convenios de transferencia.

TERCERO. Hasta en tanto el Estado asuma las funciones de seguridad pública y tránsito municipal, conforme al término previsto por esta ley y el convenio de transferencia respectivo, el municipio continuará ejerciendo las funciones conforme a las facultades y competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, Diputada Verónica Martínez García Saltillo, Coahuila, a 15 de junio de 2010.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Reglamentaria del Registro Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 8 de junio del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Reglamentaria del Registro Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado; y,

C O N S I D E R A N D O

“Coahuila, Cuna de la Revolución Mexicana”.

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Reglamentaria del Registro Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, propuesta por el C. Profesor Humberto Moreira Valdés, Gobernador Constitucional del Estado, se basa en las consideraciones siguientes:

En la recién aprobada Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece que dicho organismo cuente con atribuciones que venían desempeñando otros entes públicos, tales como lo relativo a la materia de Registro Público, minería y desarrollo inmobiliario, bienes del Estado y pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, entre otros.

De esta forma es necesario dotar al recién creado Servicio de Administración Tributaria, de facultades y atribuciones, que den certeza jurídica a los actos que realice, por lo es indispensable reformar distintos ordenamientos legales, en lo que se regulan las materias citadas en el párrafo anterior, y que se encuentran ejercidas por otros organismos públicos, como los son: el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores del Estado de Coahuila, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley General de Bienes del Estado de Coahuila.

Así, tenemos que en Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se propone modificar los artículos 3588, 3589 3631 y 3680 a fin de dar cabida al Servicio de Administración Tributaria como organismo facultado para administrar la institución del Registro Público, lo que de igual forma se plasma en la Ley Reglamentaria del Registro Público al reformar los artículos 1, 63, 100, 102, 113 y 121, con lo que se pretende otorgar certeza jurídica a los actos de registro público.

Por otra parte, en lo que se refiere a las modificaciones que se proponen a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, y en razón de que con la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, se transfieren atribuciones, tanto de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Fomento Económico, como

lo son en las materias de Registro Público, las relativas a la recaudación de contribuciones y todas aquellas de carácter hacendario y fiscal, así como las relativas al sector minero, se proponen modificar los artículos 24, 26 y 27 de dicha Ley Orgánica, en lo que se refiere a las fracciones en que se contemplan estas materias, para que en su momento no se dupliquen con las atribuciones que tendrán las unidades administrativas que conformen el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

En lo que se refiere al sistema de pensiones de los trabajadores del Estado, se proponen reformar los artículos 76 y la fracción I de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores del Estado de Coahuila, a fin de por una parte, sectorizar al Instituto de Pensiones al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila y por otra parte, de incluir en el Órgano de Gobierno de dicho Instituto como presidente del mismo al Titular del mencionado organismo recién creado.

En la presente iniciativa se propone adicionar al artículo 6-A de la Ley de Deuda Pública la fracción VI, en la que se incluye como un requisito para contratar deudas por parte de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos, y que consistan en el establecimiento de programas de certificados y/o la emisión de una o varias emisiones de certificados bursátiles en el mercado de deuda nacional, con la finalidad de potencializar los ingresos propios de las entidades.

Otras de las atribuciones que le fueron conferidas al Servicio de Administración Tributaria, son las relativas al catastro y la información territorial del Estado, por lo que se propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley General del Catastro y la Información Territorial, en las que básicamente se le da cabida al organismo que se creó, para que éste asuma las funciones correspondientes en esta materia y para que el mismo sea incluido como integrante de la Junta de Gobierno del Instituto.

De igual forma se pretende reformar el artículo 3 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que sea el Servicio de Administración Tributaria quien deba publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las cuotas y tarifas debidamente actualizadas de las contribuciones que se establecen en la mencionada ley.

Por último y por lo que hace a las reformas que se proponen para la Ley General de Bienes del Estado, éstas consisten básicamente en que se permita el gravar los bienes siempre y cuando sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria, así como para que al Servicio de Administración Tributaria puedan delegarle la firma de documentos que contengan adquisiciones o enajenaciones de inmuebles.

Como se podrá observar, las propuestas planteadas en la presente iniciativa tiene como único fin el dotar de certeza jurídica a los actos que realice el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila, con lo cual se respetará la garantía de seguridad jurídica a los contribuyentes y particulares que resulten afectados con dichos actos.

TERCERO.- Con la expedición de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, se creó el organismo del Servicio de Administración Tributaria del Estado

que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación en las materias fiscal, catastral, Registro Público y demás ordenamientos relacionados con los objetivos y funciones que le fueron otorgadas, razón por la cual es necesario llevar a cabo las reformas a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley Reglamentaria del Registro Público para el Estado de Coahuila de Zaragoza y Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, lo cual es necesario para garantizar la proyección operativa del SATEC y asegurar su viabilidad, otorgando la certeza jurídica necesaria a los actos que realice dicho organismo.

Efectivamente, con la reforma a estos ordenamientos legales, el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila tendrá el respaldo jurídico necesario para operar las diversas funciones que le fueron otorgadas y que actualmente se ejercen por otros organismos públicos como lo son la institución del Registro Público, Catastro y la Información Territorial del Estado, y algunas atribuciones que actualmente desempeñan la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Fomento Económico, evitando con ello que en un momento dado se dupliquen algunas atribuciones de estos organismos con las que tendrán las unidades administrativas que conforman el propio Servicio de Administración Tributaria de Coahuila, por lo que una vez analizadas por esta Comisión Dictaminadora las reformas propuestas a los ordenamientos anteriormente señalados, se considera procedente la aprobación de las mismas.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN:** los artículos 3588, 3589, 3631, 3678, 3680 y 3681; se **DEROGAN:** los artículos 3635 y 3637, del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenido en el Decreto No.315 , publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51 de fecha 25 de junio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3588. El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que podrá administrarlo directamente o a través del organismo a que se le asigne esta función, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes; los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como los otros actos, negocios, resoluciones y diligencias judiciales a que este mismo título se refiere, y a las consecuencias inherentes a dichas inscripciones.

ARTÍCULO 3589. La Ley Reglamentaria del Registro Público fijará y nominará las Secciones de que se componga el Registro, precisará los títulos que deban inscribirse en cada una de ellas, el número de libros y sus correspondientes requisitos, y determinará el sistema y métodos mediante los cuales funcionará.

ARTÍCULO 3631. En el caso a que se refiere el artículo anterior, el Registrador tiene la obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si el superior jerárquico ordena que se registre o anote el título rechazado, la inscripción o anotación definitivas surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título.

...

ARTÍCULO 3635. Se Deroga

ARTÍCULO 3637. Se Deroga

ARTÍCULO 3678. Contra las resoluciones y omisiones del Registrador procede el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico.

ARTÍCULO 3680. El Registrador remitirá al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes, un informe sobre su actuación, acompañando en su caso las documentales que estime necesarias, quien resolverá lo procedente dentro del término de tres días hábiles.

ARTÍCULO 3681. Contra las resoluciones emitidas al recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 3678 no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN:** la fracción XVI del artículo 24; la fracción XXVII del artículo 26; la fracción IV del artículo 27; **SE DEROGAN:** las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXXIII, XXXIV, XLV, XLVI, XLVII, L y LI, del artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 584, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.97 de fecha 7 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. . . .

I a XV. . . .

XVI. Organizar, dirigir, evaluar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.

XVII a XLIX. . . .

ARTÍCULO 26. . . .

I. a II. . . .

III. Se deroga

IV. Se deroga

V. Se deroga

VI. Se deroga

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Se deroga

XII. Se deroga

XIII. Se deroga

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. . . .

XVII. Se deroga

XVIII. Se deroga

XIX a XXI. . . .

XXII. Se deroga

XXIII. Se deroga

XXIV. a XXVI. . . .

XXVII. Proponer al Ejecutivo las reformas tendientes a mejorar la política financiera.

XXVIII a XXXII. . . .

XXXIII. Se deroga

XXXIV. Se deroga

XXXV a XLIV. . . .

XLV. Se deroga

XLVI. Se deroga

XLVII. Se deroga

XLVIII. a XLIX. . . .

L. Se deroga

LI. Se deroga

ARTÍCULO 27. . . .

I a III. . . .

IV. Promover ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, estímulos fiscales que se estimen pertinentes para el establecimiento de empresas, así como otorgar subsidio y estímulos en infraestructura cuando se estime conveniente para la promoción de las fuentes de empleo;

V. a XX. . . .

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA:** la fracción I del artículo 81 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicios del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 275, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 64 de fecha 10 de agosto de 1993, para quedar como sigue:

ARTICULO 81.- . . .

I.- Un Presidente, que será el titular del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila;

II. a III.- . . .

. . .

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONA:** la fracción VI al artículo 6-A de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 349, publicada en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.98 de fecha 6 de diciembre de 1996, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6-A.- . . .

. . .

I a V. . . .

VI. Se trate de operaciones que realicen las entidades a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, que consistan en el establecimiento de un programa de certificados y/o la emisión de una o varias emisiones de certificados bursátiles, con la finalidad de potencializar los ingresos propios de estas entidades.

En las operaciones que celebren al amparo de esta fracción no le serán aplicables las fracciones I a III de este artículo.

. . .

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN**: las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 2, el artículo 6, el primer párrafo del artículo 7, las fracciones II, III, IV, y V del artículo 8, la fracción XXXI del artículo 10, la fracción III del artículo 12, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 16, el artículo 18, las fracciones I, III, IV y XII del artículo 20, la fracción III del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25 y el artículo 30; **Se ADICIONA**: la fracción XII al artículo 2, la fracción VI al artículo 8, las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV al artículo 10, el artículo 19-BIS, el segundo párrafo al artículo 25; **SE DEROGA**: la fracción V del artículo 20 de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 336, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.59 de fecha 23 de julio de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. . . .

I. a V. . . .

VI. SATEC. Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

VII. INSTITUTO. El Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

VIII. LEY. La Ley General del Catastro para el Estado de Coahuila.

IX. REGLAMENTO. El Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila.

X. UNIDAD. Unidad Catastral Municipal, considerada como el área integrada por el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto municipal, encargada de las funciones catastrales que le asignan esta ley y su reglamento en el municipio que corresponda.

XI. JUNTA. La Junta Municipal Catastral que se integre en cada municipio con las atribuciones de esta ley y su reglamento le confiere.

XII. INMUEBLE. Son bienes inmuebles, el suelo y las construcciones adheridas a él, todo lo que este unido al mismo de manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo o del objeto a él adherido.

ARTÍCULO 6. Los propietarios, poseedores o usufructuarios y entidades públicas, previo pago de los derechos correspondientes, podrán solicitar los servicios relacionados con la información catastral, geográfica y estadística, así como las publicaciones, cartografía, certificaciones, reproducciones y demás que tienen a su cargo las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 7. El SATEC, con el propósito de informar a los particulares, mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los costos de los servicios que preste, a través del Instituto, en función de las actividades que desarrolla, previa aprobación de las cuotas o tarifas respectivas por parte del Consejo Directivo.

...

ARTÍCULO 8. . . .

I. . . .

II. El Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

III. El Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.

IV. Los ayuntamientos.

V. Los titulares de las Unidades Catastrales Municipales.

VI. Los titulares de las direcciones o de los departamentos encargados del catastro en los municipios.

ARTÍCULO 10. . . .

I. a XXX. . . .

XXXI. Ejecutar las acciones necesarias para integrar la Junta, conforme a las disposiciones previstas en la ley y su reglamento.

XXXII. Remitir a la Junta los proyectos de las tablas de valores que sean elaborados y remitidos, de manera conjunta por el Instituto y la Unidad para que, si lo considera procedente, realice observaciones y recomendaciones a los valores en ellos contenidos.

XXXIII. Remitir al Ayuntamiento las observaciones y recomendaciones que la junta haga a los proyectos de tablas generales de valores para, en su caso, incorporarlos en los proyectos.

XXXIV. Proponer al Congreso del Estado con arreglo a esta ley, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, aprobadas por el Ayuntamiento.

XXXV. Las demás que expresamente le determine esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 12. . . .

I. a II. . . .

III. Analizar, de manera conjunta con el SATEC y el Instituto, las observaciones y recomendaciones formuladas por la Junta.

IV a XVI. . . .

ARTÍCULO 15. La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo, un Coordinador General, un Director General y los demás órganos que prevea su reglamento Interior.

. . .

ARTÍCULO 16. La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria de Coahuila, fungirá como Consejo Directivo del Instituto, será el órgano máximo del mismo y estará integrada de la siguiente manera:

I. Gobernador del Estado de Coahuila.

II. Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila.

III. Secretario de Fomento Económico.

IV. Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila.

El presidente nombrará libremente a quien deba sustituirlo en su ausencia.

ARTÍCULO 18. El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias los meses de Abril y de Octubre de cada año y extraordinarias cuando así lo proponga cualquier miembro del Consejo

Directivo y se convoque a través del Secretario Ejecutivo del SATEC. Para que el Consejo Directivo sesione válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Gobernador del Estado de Coahuila tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 19-BIS. El Coordinador General del Instituto, será el Secretario Ejecutivo del SATEC, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que esta Ley le atribuya al Instituto.

II. Representar al Instituto ante particulares y ante autoridades administrativas o judiciales con todas las facultades de un mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, incluidas aquéllas que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los artículos 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil para el Estado de Coahuila, pudiendo desistirse de amparos y formular querellas y acusaciones de carácter penal y con facultades para sustituir ese poder en todo o en parte, mediante el otorgamiento de poderes, conforme a su objeto, para pleitos y cobranzas.

III. Presentar al Consejo Directivo, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto, para el siguiente ejercicio anual.

IV. Someter a la aprobación del Consejo los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto.

V. Gestionar el otorgamiento de créditos a favor del Instituto conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado, previa autorización del Consejo Directivo.

VI. Nombrar un representante en las Juntas Catastrales Municipales.

VII. Las demás que por acuerdo del Consejo se le atribuyan y aquellas que le otorga la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila y las que le competen dentro del Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 20. El Director General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejecutar las funciones, ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones que esta Ley y su reglamento le atribuyan al Instituto, Así como aquellas que le deleguen el Consejo Directivo y el Coordinador General.

II. . . .

III. Presentar al Coordinador General, en el mes de septiembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto, para el siguiente ejercicio anual, para su respectiva presentación ante el Consejo Directivo.

IV. Elaborar y presentar al Coordinador General, el proyecto de los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, para su respectiva presentación ante el Consejo Directivo.

V. Se deroga.

VI. a XI. . . .

XII. Las demás que por acuerdo del Consejo se le atribuyan, así como las que le sean encargadas por el Coordinador General y aquellas que le competen dentro del Reglamento Interno del Instituto.

ARTÍCULO 24. Las Juntas Catastrales Municipales se integrarán por:

I. a II. . . .

III. Un vocal que será el Coordinador General del Instituto o la persona que éste designe.

IV. a VII. . . .

ARTÍCULO 25.- Hechas las designaciones de los miembros que integren las Juntas Catastrales Municipales, los presidentes de las mismas, citarán de inmediato a una reunión de todos los

miembros que la integran para el efecto de levantar el acta de instalación, lo que pondrán en conocimiento del Instituto, iniciando en esta forma sus funciones.

Si dentro de los ocho días siguientes a la designación a que se refiere el párrafo anterior, no se cita a la Junta, el Instituto requerirá para que dentro de los ocho días se cite a la Junta e inicie sus funciones.

ARTÍCULO 30. La Unidad y el SATEC deberán presentar a los Ayuntamientos, de manera conjunta los proyectos de tablas de valores unitarios de suelo y de construcción conforme a esta ley, a efecto de que éstos previo su estudio hagan, si lo consideran procedente, observaciones y recomendaciones sobre los valores unitarios contenidos en los proyectos correspondientes.

Los Ayuntamientos, devolverán los proyectos de tablas de valores unitarios, acompañados de las observaciones y recomendaciones que estimen procedentes, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que las reciban.

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMA: el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No. 191, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No.102 de fecha 22 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- . . .

. . .

. . .

Las cuotas actualizadas deberán publicarse anualmente, por el Servicio de Administración Tributaria para el Estado de Coahuila, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMA: el primer párrafo del artículo 1, el artículo 12, el artículo 36, el segundo párrafo del artículo 59, el primer párrafo del artículo 102, el primer párrafo del artículo 113, el tercer párrafo del artículo 119, el artículo 121, el artículo 122, las

fracciones I, II y VI del artículo 123; **SE DEROGAN:** los artículos 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Registro Público del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el Decreto No.426, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 94 de fecha 23 de noviembre de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- El Registro Público del Estado de Coahuila es una institución jurídica unitaria, dependiente del Poder Ejecutivo, que podrá administrarlo directamente o a través del organismo a que se le asigne esta función, que tiene por objeto regular la inscripción de los actos relativos a la constitución, transmisión, modificación, gravamen y extinción del derecho de propiedad y de los demás derechos reales sobre los bienes, de los actos relativos a la constitución, modificación y extinción de las personas morales; así como de los otros actos, documentos, contratos, resoluciones y diligencias judiciales a que el Código Civil y esta ley se refieren y las consecuencias inherentes a dichas inscripciones. Los efectos del Registro son declarativos y no constitutivos.

...

ARTÍCULO 11.- Se deroga.

ARTÍCULO 12.- Para efectos del servicio el Registro Público se contará con las oficinas necesarias en los municipios y con la circunscripción territorial que mediante disposición reglamentaria le asigne el Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 14.- Se deroga.

ARTÍCULO 15.- Se deroga.

ARTÍCULO 16.- Se deroga.

ARTÍCULO 17.- Se deroga.

ARTÍCULO 36.- Los asientos registrales serán autorizados por los Registradores y los Secretarios de las Oficinas del Registro.

ARTÍCULO 59.- . . .

La nota llevará el sello de la Oficina del Registro y será autorizada con la firma del Registrador y del Secretario.

ARTÍCULO 102.- Las autoridades del Registro Público tienen obligación de expedir constancias certificadas de los asientos registrales y de los tomos de duplicados de los documentos inscritos, estando facultados para certificar copias fotostáticas, fotográficas, heliográficas o cualquiera otra que se obtenga por procedimientos técnicos, siempre que ellas se refieran a los libros y archivos del Registro.

. . .

ARTICULO 113.- Las certificaciones que expidan las Oficinas del Registro deberán formularse en papel oficial y autorizarse con la firma del Registrador y del Secretario; así como con el sello oficial y expedirse dentro de un término que no exceda de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud.

. . .

ARTÍCULO 119.- . . .

. . .

El Registrador, previo acuerdo del Director General, determinará las áreas y horarios de acceso al Público para consulta y trámite.

ARTICULO 121.- En las secciones I y III del Registro, así como en aquellas que se determinen conforme a las necesidades del servicio, se llevará un índice electrónico en el que por orden alfabético se asentarán los apellidos y nombres de las personas que intervengan como partes en la

operación objeto del registro, la naturaleza de ésta, el número de la partida, libro, sección y la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 122.- Cada oficina del Registro organizará su archivo el cual estará a cargo del Registrador.

ARTÍCULO 123.- . . .

I. Deberá solicitarse por escrito al Registrador el libro o libros y la partida o partidas que se pretenda, indicando claramente las fincas o derechos cuyo estado pretendan conocer.

II. Sólo podrán mostrarse los libros cuando el Registrador y demás personal no lo requieran para su servicio.

III a V... .

VI. El Registrador puede negar la consulta de los libros a las personas que no cumplan con las prescripciones anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA:** el primero y segundo párrafo del artículo 22, el artículo 23, el segundo párrafo del artículo 24, el artículo 28, el segundo párrafo del artículo 29, el artículo 31, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 41, el segundo párrafo del artículo 47, el artículo 48 y el artículo 51, se **DEROGA:** el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, contenida en el Decreto No. 94, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 4 de septiembre de 1974, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Los bienes a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley, siempre que no se trate de bienes inalienables, podrán gravarse cuando sea conveniente para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo de la institución propietaria. Podrán igualmente emitirse bonos u obligaciones que se registrarán por las disposiciones legales aplicables.

Las operaciones que se realicen conforme a este artículo, deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los bienes quedarán

sometidos de pleno derecho a las reglas del derecho común y los acreedores podrán ejercitar respecto de ellos, todas las acciones que les correspondan, sin limitación alguna. El Estado no será parte en los juicios que con este motivo se inicien.

...

ARTÍCULO 23.- Si una dependencia del Poder Ejecutivo estimare conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a servicio público o para uso común, lo comunicará a las autoridades que tengan a su cargo la administración del patrimonio del Estado las que, previo acuerdo del C. Gobernador, hará las gestiones necesarias y el arreglo de los términos de la compra hasta ultimarlos, llegando al otorgamiento, registro y archivo de los documentos respectivos.

La firma de los documentos en que se contengan adquisiciones o enajenaciones de inmuebles, corresponde a los CC. Gobernador del Estado y Secretario del Ejecutivo del Estado, sin embargo podrá delegar esta función en el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 24.- ...

La dependencia respectiva, en coordinación con el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal, promoverá el procedimiento expropiatorio y solicitará la ocupación temporal de los bienes. Decretada ésta y publicado el acuerdo iniciatorio en el Periódico Oficial se reputará que los bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 28.- Los inmuebles destinados a un servicio público serán asignados a la dependencia que tenga a su cargo dicho servicio, pero siempre estarán bajo la dependencia y control del Ejecutivo del Estado o del organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal.

ARTÍCULO 29.- ...

En caso de duda, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno resolverá cuál de las dependencias deberá hacerse cargo de las partes comunes de los inmuebles de que se trata.

ARTÍCULO 31.- La adquisición, posesión, conservación, administración y enajenación de los inmuebles de dominio privado del Estado y demás actos jurídicos que los afecten, incluso el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto, corresponde por regla general y a falta de prevención en contrario al Ejecutivo a al organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 39.- La subasta se practicará el día y hora señalados por el Ejecutivo del Estado a través del organismo encargado de la administración del patrimonio estatal y se ajustara a las disposiciones relativas a remates administrativos. Estas serán también aplicables para determinar la deducción que deba hacerse en cada almoneda, si no hubiere postores en la anterior, o si las posturas no fueren admisibles. La aprobación del remate corresponderá al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 41.- Los compradores de predios propiedad del Estado y sus causahabientes, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar las construcciones, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

...

...

ARTÍCULO 47.- ...

La clasificación y sistemas de inventario tanto de los muebles del dominio público como del dominio privado; así como la estimación de su depreciación, quedarán a cargo del organismo encargado de la administración del patrimonio estatal.

...

ARTÍCULO 48.- La adquisición y enajenación de los bienes muebles propiedad del Estado, corresponde al organismo encargado de la administración del patrimonio estatal, con las

salvedades que en beneficio de la atención más oportuna de los servicios públicos procedan a juicio del C. Gobernador.

ARTÍCULO 51.- Cuando alguno o algunos bienes muebles propiedad del Estado no sean adecuados para prestar el servicio al que hayan sido destinados, previa autorización del C. Gobernador, el organismo que tenga a su cargo la administración del patrimonio estatal acordará cuál debe ser su mejor aprovechamiento, destino final o venta en remate. Si se trata de explosivos, armamento o bienes de manejo peligroso, su destrucción, venta o uso se hará de acuerdo con las leyes aplicables al caso.

ARTICULO 52.- . . .

Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en la fecha en que inicie operaciones el Servicio de Administración Tributaria de Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, Diputada Verónica Martínez García Saltillo, Coahuila, a 15 de junio de 2010.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR			
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	

DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ			EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERONICA MARTINEZ GARCIA	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se le autorice a otorgar una pensión vitalicia a favor de la C. Judith Rivas Ortega viuda de Barrón, por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MN.) mensuales.

RESULTANDO

PRIMERO. Que le fue turnada a esta Comisión de Finanzas, una Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se le autorice a otorgar una pensión vitalicia a favor de la C. Judith Rivas Ortega viuda de Barrón, por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MN.) mensuales.

SEGUNDO. Que conforme a lo acordado por el Presidente del Pleno del Congreso, dicho expediente se turnó a esta Comisión de Finanzas para su estudio y, dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para emitir el presente dictamen, tanto por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, como por lo dispuesto en los artículos 101, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que, según lo manifestado por el Ejecutivo del Estado, la iniciativa que plantea tiene un propósito de apoyar a los dependientes económicos de aquellas personas que, colaboraron en el desempeño de funciones encaminadas a informar a la ciudadanía del acontecer diario en el Estado y que, en cumplimiento de esas funciones, fallecieron.

TERCERO. Que, tal es el caso del Señor Eliseo Barrón Hernández, quien se desempeñó como periodista del Periódico La Opinión Milenio de Torreón, Coahuila, y con fecha 26 de mayo de 2009 fue víctima de un atentado lo que le ocasionó la muerte.

CUARTO. Que en este caso su señora esposa, Judith Rivas Ortega viuda de Barrón, no cuenta con un ingreso que le ayude a solventar diversos gastos, en virtud del fallecimiento de su esposo de quien dependía económicamente y aunado a su precaria situación económica, se justifica la necesidad de que la peticionaria cuente con un apoyo económico que le ayude a solventar diversos gastos, fundamentalmente de índole alimenticio y médico.

QUINTO. Por ello y siendo compromiso prioritario de la Administración Pública, el ofrecer condiciones que tiendan a elevar la calidad de vida de quienes sufren una precaria situación económica, el Ejecutivo señala que encuentra justificado, por justicia social, proponer a esa Honorable Legislatura se otorgue una pensión vitalicia a la Señora Judith Rivas Ortega viuda de Barrón.

SEXTO. Que por lo expuesto y considerando lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila, en virtud de lo aprobado por el propio Congreso de Estado en el año 2008, esta Comisión de Finanzas, estima procedente someter a la aprobación del Pleno del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que otorgue una pensión vitalicia a favor de la Señora Judith Rivas Ortega viuda de Barrón, por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que la pensión a que se alude en el artículo anterior, sea incrementada de acuerdo y en proporción al porcentaje del aumento que en el futuro se autorice para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. La pensión a que se hace mención en el presente decreto será pagada a la Señora Judith Rivas Ortega de Barrón por la Secretaría de Finanzas de la

Administración Pública Estatal, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. La pensión a que se refiere el presente Decreto será incompatible con cualquier otra que otorgue el Gobierno del Estado, por lo que en caso contrario, quedará sin efecto las disposiciones del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La pensión vitalicia que se otorga mediante este decreto, quedará automáticamente cancelada al fallecimiento de su titular. Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas deberá realizar los procedimientos administrativos, contables y financieros que correspondan para proceder a cancelar en la partida respectiva del presupuesto de egresos y, demás documentación en que sea necesario esta pensión.

TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en este decreto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá establecer los mecanismos necesarios para verificar con la periodicidad que estime conveniente que el beneficiario de la pensión que se otorga en este decreto no haya fallecido y, en caso de ser así, proceder conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

CUARTO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, 9 de junio de 2010.

COMISIÓN DE FINANZAS

NOMBRE Y FIRMA

VOTO

Dip. Salomón Juan Marcos Issa

“Coahuila, Cuna de la Revolución Mexicana”.

Coordinador	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Enrique Martínez y Morales Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Rogelio Ramos Sánchez	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Francisco Tobías Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Shamir Fernández Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Cecilia Yanet Babun Moreno	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jesús Contreras Pacheco	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Rodrigo Rivas Urbina	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. José Miguel Batarse Silva.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA

DICTAMEN de la Comisión de Finanzas de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, con relación a la iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se le autorice a otorgar una pensión vitalicia a favor de la C. María del Carmen Espinoza Saucedo, por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MN.) mensuales.

RESULTANDO

PRIMERO. Que le fue turnada a esta Comisión de Finanzas, una Iniciativa de Decreto enviada por el Ejecutivo del Estado, para que se le autorice a otorgar una pensión vitalicia a favor de la C. María del Carmen Espinoza Saucedo, por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MN.) mensuales.

SEGUNDO. Que conforme a lo acordado por el Presidente del Pleno del Congreso, dicho expediente se turnó a esta Comisión de Finanzas para su estudio y, dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para emitir el presente dictamen, tanto por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, como por lo dispuesto en los artículos 101, 134 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Que, según lo manifestado por el Ejecutivo del Estado, la iniciativa que plantea tiene un propósito de apoyar a los dependientes económicos de aquéllas personas que, colaboraron en el desempeño de funciones encaminadas a informar a la ciudadanía del acontecer diario en el Estado y que, en cumplimiento de esas funciones, fallecieron.

TERCERO. Que, tal es el caso del Señor Valentín Valdés Espinoza, quien se desempeñó como periodista del Zócalo de Saltillo, Coahuila, y con fecha 8 de enero de 2010 fue víctima de un atentado lo que le ocasionó la muerte.

CUARTO. Que en este caso su señora madre, María del Carmen Espinoza Saucedo, no cuenta con un ingreso que le ayude a solventar diversos gastos, en virtud del fallecimiento de su hijo de quien dependía económicamente y aunado a su precaria situación económica, se justifica la necesidad de que la peticionaria cuente con un apoyo económico que le ayude a solventar diversos gastos, fundamentalmente de índole alimenticio y médico.

QUINTO. Por ello y siendo compromiso prioritario de la Administración Pública, el ofrecer condiciones que tiendan a elevar la calidad de vida de quienes sufren una precaria situación económica, el Ejecutivo señala que encuentra justificado, por justicia social, proponer a esa Honorable Legislatura se otorgue una pensión vitalicia a la Señora María del Carmen Espinoza Saucedo.

SEXTO. Que por lo expuesto y considerando lo establecido en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila, en virtud de lo aprobado por el propio Congreso del Estado en el año 2008, esta Comisión de Finanzas, estima procedente someter a la aprobación del Pleno del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que otorgue una pensión vitalicia a favor de la Señora María del Carmen Espinoza Saucedo, por la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo Estatal para que la pensión a que se alude en el artículo anterior, sea incrementada de acuerdo y en proporción al porcentaje del aumento que en el futuro se autorice para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. La pensión a que se hace mención en el presente decreto será pagada a la Señora María del Carmen Espinoza Saucedo por la Secretaría de Finanzas

de la Administración Pública Estatal, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. La pensión a que se refiere el presente Decreto será incompatible con cualquier otra que otorgue el Gobierno del Estado, por lo que en caso contrario, quedará sin efecto las disposiciones del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La pensión vitalicia que se otorga mediante este decreto, quedará automáticamente cancelada al fallecimiento de su titular. Por lo tanto, la Secretaría de Finanzas deberá realizar los procedimientos administrativos, contables y financieros que correspondan para proceder a cancelar en la partida respectiva del presupuesto de egresos y, demás documentación en que sea necesario esta pensión.

TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en este decreto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá establecer los mecanismos necesarios para verificar con la periodicidad que estime conveniente que el beneficiario de la pensión que se otorga en este decreto no haya fallecido y, en caso de ser así, proceder conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

CUARTO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, 9 de junio de 2010.

COMISIÓN DE FINANZAS

NOMBRE Y FIRMA
Dip. Salomón Juan Marcos Issa
Coordinador

VOTO

“Coahuila, Cuna de la Revolución Mexicana”.

	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Enrique Martínez y Morales Secretario	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Rogelio Ramos Sánchez	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Francisco Tobías Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Shamir Fernández Hernández.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Cecilia Yanet Babun Moreno	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Jesús Contreras Pacheco	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. Rodrigo Rivas Urbina	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Dip. José Miguel Batarse Silva.	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA